

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Recurrido  v.  LUIS PACHECO GONZÁLEZ  Petionario	KLCE201401553	CERTIORARI Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado  CASO NÚM.: L BD2010G0060 y OTROS  SOBRE: Infra. Art. 193 C.P. y otros
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Luis Pacheco González (señor Pacheco González o petionario), por derecho propio, y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI), emitida el 15 de octubre de 2014, notificada el 21 del mismo mes. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, infra, presentada por el petionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos el auto de *certiorari*.

**I.**

El 29 de julio de 2010, el señor Pacheco González fue sentenciado a quince (15) años en prisión tras hacer alegación de culpabilidad por los delitos de amenaza, apropiación ilegal agravada, portación y uso de arma de fuego sin licencia y apuntar con el arma. Así las cosas, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

El TPI declaró no ha lugar la moción. No conteste con la determinación, el 15 de noviembre de 2014 el señor Pacheco González acude ante nos en recurso de *certiorari* y solicita que ordenemos al TPI otorgarle la bonificación correspondiente por buena conducta. Reclama que se tome en consideración el ajuste institucional, su área de trabajo y su comportamiento en la institución.

El 17 de diciembre de 2014, concedimos diez (10) días al señor Pacheco González para someter copia de la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, supra, presentada en el TPI. Pasado dicho término y concedida prórroga a tales efectos, el peticionario no compareció. Por su parte, el 30 de enero de 2015 el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Procuradora General compareció mediante “Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación”. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

**II.**

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175

D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, en lo pertinente establece:

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos. Pueblo v. Pérez Adorno,

178 DPR 946, 949 (2010). Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, supra, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Desde esta perspectiva, **un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley.** Id. Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción presentada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta regla cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552 (1973). Por ello, la cuestión que debe ser analizada es si la sentencia impugnada está viciada por un “error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Pueblo v. Pérez Adorno, supra, págs. 965-966.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos, en primer lugar, si la parte peticionaria nos colocó en condición para revisar la resolución recurrida. Veamos.

La Regla 34, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E), imponen, entre otros requisitos, a satisfacer en la solicitud de *certiorari* la inclusión de un apéndice. El mismo contendrá copia literal de:

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber:

-en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

**(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.**

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis Nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

En relación al cumplimiento de lo anterior, la esbozada Regla 34(E),

supra, dispone:

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E)(2).

Ciertamente, aunque la exigencia del apéndice sea un requisito jurisdiccional, su incumplimiento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Por el contrario, exige un riguroso análisis de la naturaleza del documento omitido y su importancia para la consideración del

recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. A modo de ejemplo, procederá la desestimación del recurso como sanción cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial **o impida la revisión en sus méritos, o cuando se trate de documentos esenciales --corroboran asuntos medulares que disponen de la causa, las alegaciones de las partes, y permiten revisar la corrección de la decisión recurrida para resolver la controversia.** Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Román et als. v. Román et als., 158 D.P.R. 163, 167 (2002); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991).

En el caso ante nuestra consideración, el recurso presentado por el señor Pacheco González desatiende las exigencias establecidas en la Regla 34(E), supra. El peticionario no acompañó copia de la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra. Esto, a pesar de la oportunidad concedida por este foro para que corrigiera la presentación defectuosa del recurso de epígrafe. Asimismo, es importante señalar que el señor Pacheco González no acreditó la existencia de justa causa para dicho incumplimiento.

Por consiguiente, desconocemos los planteamientos o defensas meritorias al amparo del debido proceso de ley sobre los cuales podamos pasar juicio. La ausencia de tal documento nos dificulta conocer si el peticionario tiene alguna defensa meritoria a ser considerada. En ese sentido, el señor Pacheco González no nos ha puesto en condición para evaluar sus planteamientos referentes a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra.

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.

Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281 (2011); Lugo v. Suarez, 165 D.P.R. 729 (2005); Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125 (2003). Las partes están obligadas a cumplir fielmente con el trámite prescrito en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de estas decidir que disposiciones reglamentarias acatar y cuáles no. El hecho de que la parte comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumpla con las reglas procesales. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714 (2003). Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, desestimamos el auto de *certiorari*. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

Por otro lado, ante nos el señor Pacheco González solicita que se le otorgue la bonificación correspondiente por buena conducta. La realidad es, que todo lo referente a las bonificaciones de los confinados se encuentra delegado en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), y se rige por el Capítulo IV del Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Esta autoridad le confiere jurisdicción primaria a dicho departamento para atender tales planteamientos, por lo que este tribunal debe abstenerse de asumir jurisdicción primaria en los procedimientos relativos a las bonificaciones. En ausencia de un dictamen en relación a una solicitud de remedio administrativo ante el Departamento, es inficioso expresarnos sobre el particular, ya que carecemos de jurisdicción para atender los méritos de lo planteado.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones